R2026000749

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria relativa a los documentos incorporados al expediente de solicitud de instalación de viveros marinos en la zona de interés acuícola ZIA-GC-9.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria. Información sobre los servicios y procedimientos. Información medioambiental.

Sentido: Estimatoria. **Origen**: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de julio de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de la Dirección General de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, número 390/2026 del 29 de junio de 2026, notificada el mismo día, que resuelve la solicitud de información del 2 de junio de 2026, relativa a los **a los documentos incorporados al expediente de solicitud de instalación de viveros marinos en la zona de interés acuícola ZIA-GC-9.**

Segundo. - En particular, el reclamante había solicitado:

"… copia completa de todos los documentos incorporados al expediente de la solicitud de instalación de viveros marinos promovida por Gran Canaria BassCompany SL en la ZIA-GC-9, desde su apertura hasta la actualidad.
Me refiero, entre otros, a la solicitud de concesión presentada el 9 de noviembre de 2022, a los estudios de Nivel 1 y Nivel 2 presentados el 21 de noviembre de 2022,a toda la documentación remitida a la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental y a todos los informes relativos al citado proyecto elaborados por la consejería ocualquiera de sus órganos u otras consejerías del Gobierno de Canarias y que estén en poder de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria.
Solicito también que se me informe de cuál es el estado actual de la tramitación del citado proyecto."

Tercero.- De la mencionada Resolución nº 390/2026 de 29 de junio de 2026 del departamento competente en materia de pesca, cabe destacar lo siguiente:

"Tercero. En el presente supuesto y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (LTAIP),

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

deberán inadmitirse a trámite, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes que se refieran a información que se encuentre en curso de elaboración o de publicación general.

En el presente caso, la persona solicitante pide copia completa de todos los documentos incorporados al expediente relativo a la solicitud de instalación de viveros marinos promovida por Gran Canaria Bass Company, S.L., en la ZIA-GC-9, desde su apertura hasta la actualidad. Sin embargo, dicho expediente se encuentra actualmente en tramitación, no está concluido y su contenido continúa en proceso de elaboración, circunstancia que impide el acceso conforme al citado artículo 43 de la LTAIP

De conformidad con lo expuesto y con los preceptos que resultan de aplicación,

RESUELVO

ÚNICO: Inadmitir la solicitud presentada por don (…), por concurrir en la misma la causa de inadmisión prevista en el artículo 43 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (LTAIP), al referirse a información que se encuentra en curso de elaboración, integrada en un expediente aún en tramitación y, por tanto, no concluido."

Cuarto.- Las alegaciones del reclamante frente a la Resolución nº 390/2026 de la Dirección General pueden resumirse conforme a lo siguiente:

"El 3 de junio de 2026 presenté una solicitud de acceso a la información pública ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria. El 29 de junio de 2026 recibí notificación de la respuesta en la que se inadmite mi solicitud en base al artículo 43 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública. En concreto, la resolución inadmite la solicitud por "referirse a información que se encuentra en curso de elaboración, integrada en un expediente aún en tramitación y, por tanto, no concluido".

Que el expediente no esté concluido es una cosa, que los documentos que lo integran lo estén es otra diferente. La solicitud se refiere a "todos los documentos incorporados al expediente de la solicitud de instalación de viveros marinos promovida por Gran Canaria Bass Company SL en la ZIA-GC-9", y también detalla, a modo de ejemplo, algunos de esos documentos ya incorporados y que no están en elaboración, como la solicitud de concesión o varios estudios. Si hay algún documento en elaboración, la Dirección General de Pesca no lo detalla, pues en vez de ponderar caso por caso aplica el límite de acceso a todo el expediente e inadmite toda la solicitud. ***Por si había dudas, la solicitud se refiere a documentos ya elaborados.***

El criterio interpretativo 2/2026 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es claro sobre la aplicación del artículo 18.1 a) (equivalente al 43.1 a) de la ley canaria) al caso de los expedientes en tramitación:

"No debe confundirse «información que esté en curso de elaboración» con «expediente en tramitación». Para aplicar esta causa de inadmisión lo que debe estar en fase de elaboración es la información o la documentación solicitada, no el procedimiento y/o expediente administrativo dentro del cual se inserte la misma, y menos aún todos y cada uno de los documentos que

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

integran el correspondiente expediente (R CTBG 663/2023; R CTBG 452/2024 y R CTBG 496/2024).

Por consiguiente, nada impide el reconocimiento del derecho de acceso a aquellos documentos ya terminados o perfeccionados que formen parte de un expediente que esté aún en tramitación, salvo que concurra algún límite legal que se proyecte sobre la información solicitada en los términos previstos en los artículos 14 y/o 15 LTAIBG (R CTBG 1353/2024 y R CTBG 915/2025)".

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 11 de agosto de 2026 se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria se le reconoció la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- Con fecha de 26 de agosto de 2026 y registro de entrada número 2363/2026, se recibe respuesta de la Secretaría General Técnica de la mencionada Consejería mediante la que se remiten los informes emitidos por el centro directivo competente, así como la documentación relacionada con el expediente cuyo acceso se facilita a través de un enlace a la herramienta corporativa de intercambio de ficheros "colabora. gobiernodecanarias". Sin que en dicha remisión conste la acreditación de haberse dado nueva respuesta al ahora reclamante junto con la documentación que sí se facilita a este órgano garante.

Del informe de la Jefatura de Servicio de Actuación Jurídico Administrativa de fecha 24 de agosto de 2026, cabe destacar lo siguiente:

1. ***"Alcance del trámite de alegaciones y deber de colaboración interorgánica.***
Conforme a la naturaleza de recurso administrativo que ostenta la reclamación potestativa en materia de acceso, este centro directivo emite el presente escrito en cumplimiento del deber de colaboración con el Comisionado de Transparencia. El objeto de esta intervención se ciñe a justificar la legalidad de la Resolución n.º 390/2026, aportando el expediente debidamente foliado y razonando la inadmisión acordada a partir de un análisis individualizado de la documentación solicitada, sin alterar la configuración del procedimiento originario ni prejuzgar la oportunidad del acceso."

2. ***"Delimitación del objeto de la impugnación y neutralidad de la finalidad.***
El enjuiciamiento de la resolución recurrida debe centrarse de forma exclusiva en la verificación de las causas de inadmisión aplicadas. La arquitectura legal del derecho de acceso exige abstenerse de valorar la finalidad pretendida por el solicitante o la conveniencia de divulgar la información, haciendo descansar la postura de la Administración en la estricta concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 43.1.a) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia de Canarias."

3. ***"Estructura procedimental sustantiva y carácter no consolidado de la documentación.***

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

El expediente administrativo sobre el que recae la solicitud versa sobre la tramitación de una concesión de acuicultura en la ZIA-GC-9. Se trata de un procedimiento complejo compuesto por trámites sucesivos y preceptivos. Esta secuencia exige que la documentación aportada y los informes emitidos en fase de instrucción se hallen sujetos a constantes reevaluaciones, subsanaciones y adaptaciones técnicas, careciendo de la firmeza o estabilidad requerida para ser objeto de difusión sin distorsionar el proceso resolutorio."

4. "**Desglose de la inadmisión por bloques documentales.**
1.Solicitud de concesión de 09/11/2022 y Estudios Técnicos de Nivel 1 y Nivel 2 de 21/11/2022
Aunque se trate de documentos con fecha de registro concreta, su contenido forma parte indivisible del proyecto en evaluación. La validez técnica de estos estudios depende de la superación de los trámites ambientales y de las determinaciones de los informes sectoriales preceptivos. Pretender el acceso a estas piezas en la actual fase de instrucción equivale a una entrega parcial de documentación imprecisa y provisional, cuya versión definitiva solo quedará fijada tras la finalización del procedimiento evaluador.
2. Informes internos y documentación de trabajo:
Bajo la rúbrica de «informes internos», el solicitante requiere notas, borrador de propuestas, comunicaciones auxiliares y documentos de debate interno utilizados por las unidades administrativas para la formación del criterio técnico. Dicho material de soporte se incardina de forma explícita en el supuesto de inadmisión relativo a auxilio o deliberación interna, distinguiéndose de los informes preceptivos regulados que se incorporan formalmente al trámite.
3. Solicitud de información sobre el estado de tramitación:
El requerimiento sobre la situación actual del procedimiento constituye una petición de información particular amparada en la legislación del procedimiento administrativo común. Su atención exige la previa acreditación de la condición de interesado en el expediente sustantivo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no resultando procedente encauzar dicha pretensión a través de los mecanismos generales de acceso por transparencia."

5. "***Preservación de los cauces específicos de participación pública.***
El procedimiento sustantivo sectorial tiene contemplado en su iter formal la apertura de un trámite de información pública mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias, garantizando la exhibición del expediente a la ciudadanía en la fase y con las condiciones legalmente establecidas. Admitir la entrega íntegra del expediente de forma anticipada y al margen de esta previsión procedimental alteraría el régimen ordinario de participación pública, desvirtuando el sistema de garantismo contemplado en la normativa sectorial acuícola."

6. "**Apertura formal de la fase de información pública en el BOC.**
Acreditando la aplicación práctica y oportuna del régimen de garantismo expuesto en el fundamento anterior, con fecha 24 de agosto de 2026 se ha hecho público en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) el Anuncio de 3 de agosto de 2026, por el que se someten a información pública el proyecto y el estudio de impacto ambiental presentados por Gran Canaria Bass Company, S.L. para el otorgamiento de la concesión acuícola en la ZIA-GC-9 (ámbito A.G.M.- GC-9, U.R.D.S.-1 y U.R.E.S.-2). Esta circunstancia demuestra que la inadmisión no cercenó el derecho de acceso, sino que garantizó su cauce legal ordinario en el momento procedimental oportuno."

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a "*a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 16 de julio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama le fue notificada con fecha de 29 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es**, documentación que ya obra en el expediente administrativo de solicitud de instalación de viveros marinos en una zona de interés acuícola (ZIA) de la isla de Gran Canaria,** y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

V.- Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su artículo 13 que *"se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

Ahora bien**,** el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VI.- La respuesta inicial contra la que se reclamaba impedía el acceso al expediente administrativo en su totalidad en base al supuesto de inadmisión recogido en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), regulados en los mismos términos que el artículo 43.1.a) de la LTAIP, al indicar "**que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general**" y en el que se añade que "**en las resoluciones de inadmisión porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión**".

Como ya indicaba este Comisionado en su resolución R2026000433 dirigida a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, es un criterio ya consolidado en varios órganos de control de la transparencia y el acceso a la información pública que **no es posible sostener la interpretación que permita denegar la información que esté en curso de elaboración con procedimiento no terminado**. Toda vez que **el hecho de que éste no haya finalizado no implica que no existan documentos integrantes del expediente correspondiente que ya se encuentren elaborados** y respecto a los cuales, por tanto, no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 43.1.a) de la LTAIP. Lo que debe estar en fase de elaboración o publicación es la información o documentación que se solicite, no el procedimiento dentro del cual se encuentra la misma.

En este sentido se pronuncia el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 2/2026, de 17 de junio de 2026, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.a): inadmisión de solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, que puede localizarse en el siguiente enlace https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/2_CI-18-1-a_en_curso_elaboracion_publicacion.pdf y del que se sustraen las siguientes conclusiones:

"*a. La importancia del elemento temporal*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

Esta causa de inadmisión no está llamada a prolongarse en el tiempo pues una vez se haya elaborado la información solicitada la causa desaparece. Por tanto, debe subrayarse que esta causa de inadmisión permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso a información que no está aún acabada pero que ha de estarlo próximamente. En consecuencia, en la resolución que acuerde la inadmisión debería informarse al solicitante acerca del tiempo previsto, al menos de forma aproximada, para concluir la elaboración de la información solicitada. Con ello se minimizan las incertidumbres que el solicitante pueda tener respecto a cuándo podrá acceder a la información (R CTBG 343/2024).

3.2. ¿Qué no es información en curso de elaboración?

No se considera información que esté en curso de elaboración y por consiguiente ***será información pública accesible*** *-salvo que concurra alguna otra limitación conforme a los artículos 14 y/o 15 LTAIBG- entre otra, la siguiente:*

- ***Expedientes en tramitación****. No debe confundirse «información que esté en curso de elaboración» con «expediente en tramitación». Para aplicar esta causa de inadmisión lo que debe estar en fase de elaboración es la información o la documentación solicitada, no el procedimiento y/o expediente administrativo dentro del cual se inserte la misma, y menos aún todos y cada uno de los documentos que integran el correspondiente expediente (R CTBG 663/2023; R CTBG 452/2024 y R CTBG 496/2024).*

Por consiguiente, ***nada impide el reconocimiento del derecho de acceso a aquellos documentos ya terminados o perfeccionados*** *que formen parte de un expediente que esté aún en tramitación, salvo que concurra algún límite legal que se proyecte sobre la información solicitada en los términos previstos en los artículos 14 y/o 15 LTAIBG (R CTBG 1353/2024 y R CTBG 915/2025).”*

VII.- A través de la respuesta facilitada por la Secretaría General Técnica se pone a disposición de este Comisionado documentación que forma parte del expediente, incluyendo el anuncio de 3 de agosto de 2026 por el que se somete a información pública el proyecto y el estudio de impacto ambiental para el otorgamiento de una concesión acuícola sobre el que había mostrado interés el ahora reclamante.

La publicación efectuada en el BOC de 24 de agosto de 2026 facilita la siguiente dirección https://www.gobiernodecanarias.org/pesca/temas/cultivos_marinos/informacion/, a través de la cual puede accederse a la documentación del siguiente listado:

-“Proyecto Técnico de instalación de viveros marinos para Gran Canaria Bass Company S.L. en la ZIA-GC-9
00 Estudio de Impacto Ambiental (parte 1 de 2)
00 Estudio de Impacto Ambiental (parte 2 de 2)
01 Anexo I Planos
02 Anexo II Informe de compatibilidad con las Estrategias Marinas
03 Anexo III Estudio de compatibilidad con el sector pesquero
04 Anexo IV Estudio de vulnerabilidad ante riesgos de accidentes graves o catástrofes

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

05 Anexo V Memoria científica: Prospección Arqueológica y Geofísica visual
08 Anexo VIII Plan de Emergencias o Protocolo de Actuaciones en caso de escapes de los organismos
09 Anexo IX Estucio Hidrodinámico y modelización de la dispersión de contaminantes disueltos y sólidos sedimentables en el entorno de la Z.I.A - GC-9
11 Anexo XI Informe de ruido submarino
12 Anexo XII Inventario de especies
13 Anexo XIII Mejores Prácticas Acuícolas- BAP. Seguridad alimentaria, Responsabilidad social, Responsabilidad Ambiental y Salud y bienestar animal"

VIII.- Debe tenerse en cuenta que la resolución que inadmitió el acceso a la información con fundamento en el mencionado artículo 43.1.a), no ha sido cumplido en toda su extensión, puesto la Consejería no especificó el órgano competente para elaborar la información y el tiempo previsto para ello y que tampoco ha quedado acreditado que parte de la documentación solicitada tenga el carácter auxiliar que le atribuye el informe de fecha 24 de agosto de 2026 y que supondría la aplicación de otra causa de inadmisión, recogida en el artículo 43.1 b) LTAIP *referida a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*.

Por otra parte, tampoco se ha dado respuesta al reclamante en el seno de la presente reclamación, limitándose la entidad reclamada a trasladar a este Comisionado sus alegaciones y la documentación que considera accesible.

En este sentido, es importante subrayar que la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante.

Por tanto, corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria facilitar al ahora reclamante la documentación que previamente ha sido remitida a este Comisionado en el marco del presente procedimiento, así como cualquier información cuyo acceso proceda conforme a lo ya indicado.

IX.- Dado que este Comisionado carece de la totalidad de la documentación a la que se ha hecho mención en la presente reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [redacted] contra la resolución de la Dirección General de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, número 390/2026 del 29 de junio de 2026, notificada el mismo día, que resuelve la solicitud de información del 2 de junio de 2026, relativa **a los documentos incorporados al expediente de solicitud de instalación de viveros marinos en la zona de interés acuícola ZIA-GC-9** en los términos indicados en los fundamentos jurídicos quinto a noveno.
2. Requerir a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de quince días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior.
3. Requerir a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria a que, en el mismo plazo, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 13-10-26

[redacted]
SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y SOBERANÍA ALIMENTARIA

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org